



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: MARÍA DOLORES CATAÑO RICO, actuando en
representación de su menor hija ARANIES DAZA CATAÑO.
DEMANDADO: ALEX YONEY DAZA MONTERO.
RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00354-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, SE INADMITE por no reunir el requisito del artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-8 ibídem, porque:

1.- Las pretensiones de la demanda no muestran claridad y precisión, toda vez que: i) en el punto 4.1. del acápite de peticiones, solicita librar mandamiento de pago por \$32.600.000, correspondiente a capital del incremento de la cuota alimentaria en proporción al aumento del salario mínimo legal mensual para cada año, sin determinar el porcentaje y valor que aplica para cada caso, el cual rige a partir de enero de 2019, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria se impuso a partir de enero de 2018; ii) establece como reajuste a la cuota alimentaria el porcentaje del salario mínimo legal mensual, cuando según el título ejecutivo se determinó que la misma se aumentaría conforme al porcentaje del IPC; iii) teniendo en cuenta lo establecido en el título ejecutivo y de acuerdo al artículo 129 del Código de Infancia y la Adolescencia, lo adecuado sería actualizar la cuota alimentaria conforme al porcentaje del IPC para cada año, en este caso a partir de enero de 2019 y ejecutar las cuotas alimentarias adeudadas de acuerdo al monto y periodo, para luego establecer el valor de la deuda que se pretende ejecutar.

3.- En los fundamentos de derechos trae a colación el Código de Procedimiento Civil y Código del Menor, normas que fueron derogadas.

Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

TENER al doctor AMAURIZ ALFONSO LASTRA DAZA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, para que actúe en el presente asunto en calidad de apoderado judicial, en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad64c37e0968fc144953c255b0738c26c3829de2eac0f28a305809ec8a795e73**

Documento generado en 30/11/2022 03:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>